



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Disposición

Número:

Referencia: disposición SAS

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.

Las sociedades por acciones simplificadas (SAS), fueron incorporadas a la legislación nacional por la ley 27.349 del año 2017, denominada “*Ley de Apoyo al Capital Emprendedor*”, con el objetivo de favorecer a los emprendedores mediante una serie de ventajas, una política crediticia más acorde para el desarrollo de esos emprendimientos comerciales y la de contar con un nuevo tipo o esquema societario más flexible en su operatividad y más económico en sus costos de constitución y funcionamiento.

La comprensión histórica y la información legislativa dan cuenta de otra realidad objetiva, a saber:

- 1) No se establece la obligatoriedad de un registro –nacional, provincial o local – para inscribir e identificar a los emprendedores, condición esencial para que un sector de nuestra economía pueda acceder a un tipo societario diferente a los que prevé la Ley General de Sociedades (ley 19.550). Cualquier ciudadano puede, en consecuencia, constituir o participar en una Sociedad Anónima Simplificada (SAS), inclusive un rentista.
- 2) Con una sola excepción, el de las sociedades mineras, de la Ley N° 1.919 del año 1886, nunca se reservó en la República Argentina un tipo societario para una determinada actividad comercial o para un sector de la comunidad. Todos los tipos societarios previstos en la ley 19.550 y en otras leyes complementarias están a disposición de todos los habitantes, lo que demuestra la falta de fundamento

el someter a una misma actividad a dos regímenes legales diferentes y casi antagónicos respecto de un mismo contrato.

- 3) Lo descripto hasta aquí significa, que no es condición ser un emprendedor para constituir una SAS, porque “*todos los argentinos son emprendedores*” – como se promocionaba en la época de la sanción de la ley 27.349. Cualquier persona puede optar por un régimen legal – como el de la ley 19.550 – caracterizado por una minuciosa reglamentación, existencia de normas de orden público para evitar fraudes y un régimen de fiscalización estatal para controlar el funcionamiento de las sociedades anónimas, o, por el contrario, elegir constituir una SAS, sin control estatal, sin obligación de presentar los estados contables al Registro, con un capital social mínimo y un objeto social amplísimo, abarcativo de muchas actividades comerciales. Es importante aclarar y tener como horizonte que las normas de orden público incluidas en la ley 19.550 responden a la necesidad de proteger los derechos esenciales de los socios y de los terceros, casi siempre víctimas del mal uso de las sociedades, pues durante el siglo veinte la utilización de las mismas con otros objetivos solo se vio contenido y evitado por el accionar del Registro.
- 4) La experiencia demostró los siguientes fenómenos que ponen en evidencia que las sociedades por acciones simplificadas se convirtieron en un instrumento de simulación: a) Nace absolutamente infracapitalizada, con un capital social equivalente a dos sueldos mínimos, vitales y móviles, pudiendo dedicarse a cualquier actividad y llevar a cabo muchas actividades al mismo tiempo, sin capital suficiente. Si tenemos en cuenta que el capital de la sociedad es un atributo esencial de la persona jurídica y su función es la de garantizar los derechos patrimoniales de los acreedores de la sociedad, el hecho que la misma nazca absolutamente infracapitalizada constituye un contrasentido para el desarrollo productivo. b) Como la ley 27.349 no lo exige, la mención de la sede social solo se inserta en el contrato constitutivo y no se exige certificación ni prueba alguna respecto de la efectividad de ese domicilio, lo cual provoca la desaparición de la sociedad en cualquier momento, que se evapora para todos sus acreedores, con los perjuicios que ello provoca al tráfico mercantil.
- 5) Desde su implementación hemos sido testigos de la investigación llevada a cabo por la Inspección General de Justicia de la CABA durante los años 2022 y 2023, tendientes a la regularización de las 12.212 SAS inscriptas en el Registro Público al 25 de Abril de 2023, durante el cual solo se presentaron a los efectos regulatorios la cantidad de 2.261 sociedades de este tipo y 9.951 entidades no lo hicieron, lo cual representan el 81,14 por ciento de las sociedades anónimas simplificadas inscriptas en ese Registro. De la misma investigación se pudo constatar que el 62,5% de esas SAS no rubricaron ningún libro contable o social previsto por la ley que las crea, artículo 58, mientras que solo 620 habilitaron los libros que la normativa exige.
- 6) A pesar de que la ley 27.349 tiene solo siete años de antigüedad, se han dictado, por los tribunales penales de todo el país varias sentencias en donde se constataron enormes irregularidades en el funcionamiento de las mismas (*casos “Casco Claudio y Melgarejo Lorena sobre Infracción al artículo 303 del Código Penal”; “Grupo Gabi/Ivanoff sobre infracción ley 24. 769”; “Vieyra Ferreira Diego Alberto sobre alteración dolosa del registro de marcas”*), en todos los cuales se constató la utilización de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) como estructura para el uso de facturas falsas y lavado de dinero.

- 7) Las sociedades por acciones simplificadas fueron objeto de investigación especial por la Dirección General de Aduanas, la UIF, la AFIP, la Inspección General de Justicia (CABA) y otras reparticiones y Organismos, que demostraron la participación de estas en fraudes aduaneros, lavado de dinero, maniobras bancarias, instrumentos de simulación ilícita y comercialización del mercado de carnes, aplicándosele las sanciones correspondientes. También fueron objeto de investigación por jueces penales, laborales o civiles, y/o Organismos del Estado (Banco Central), la actuación de sociedades por acciones simplificadas en procesos radicados en dichos fueros, al haber desaparecido de su sede social sin haberse instalado en otro lado. Como consecuencia la AFIP suspendió la CUIT de 8.884 sociedades por acciones simplificadas con presunto funcionamiento en la Ciudad de Buenos Aires, al detectar irregularidades vinculadas con su actuación, tanto interna como externa.

Todo ello hace presumir, con sólidos fundamentos, que el verdadero motivo de la creación de las sociedades por acciones simplificadas no fue la de promover la actividad de los emprendedores, mientras que el de esta Dirección de Personas Jurídicas tiene su claro objetivo en la defensa respecto de los intereses de la Nación, del interés general, orden público y razones de soberanía. Por tal motivo, esta Dirección quiere dejar el interrogante planteado y descifrar el sentido de como una sociedad infracapitalizada y la eliminación de la fiscalización para los emprendedores es un tipo de beneficio, pues es menester recordar que la seguridad jurídica no es cuestión que pueda ser reducida o eliminada en favor de un sector de la economía nacional y en perjuicio del resto de los sectores productivos.

2.

Que no ignora esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas que la ley 27.349 se encuentra vigente y que las funciones de este Organismo de Control solo se limitan, respecto a la legislación aplicable, a reglamentar las normas sustanciales de la ley 19.550 (ver art. 6.5.1. del Decreto –Ley 8671/76), pero, en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas, resulta demasiado extremo sostener que de la redacción del artículo 38 de la ley 27.349, pueda deducirse sin mas que dicha ley eliminó todo control de legalidad por parte de la Autoridad de control, pues dicha norma se refiere expresamente a la carga de este Organismo de verificar el cumplimiento de las normas reglamentarias y legales que requiere la inscripción de una SAS en el Registro Público, lo cual significa que no existe en la ley 27.349 norma legal en dicho ordenamiento que haya suprimido explícitamente el control de legalidad otorgado históricamente al registrador mercantil por el Código de Comercio (art. 36), por el artículo 167 de esta la ley 19.550, control que está implícitamente comprendido en la facultad del mismo de ordenar la inscripción de una sociedad comercial, siempre y cuando haya verificado con carácter previo la legalidad del instrumento sometido a su registración, pues en el régimen registral societario de la República Argentina, control de legalidad y orden de inscripción son etapas inescindibles del mismo procedimiento de registración en el cual la nueva sociedad adquirirá derechos pero también obligaciones mediando el interés general y orden público.

Que oportunamente y en el marco de lo dispuesto por la Ley 27.349 la Dirección Provincial de Personas Jurídicas dictó la Disposición D.P.P.J. N° 131/2017 a efectos de aprobar la reglamentación relativa a los procedimientos, títulos y documentos que debían ser acompañados en los trámites de inscripción de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS).

Que hasta la fecha las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) se inscribían en esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas utilizando la plataforma de “*Tramites a Distancia*” (TAD) del sistema de “*Gestión Documental Electrónica de la Provincia de Buenos Aires*” (GDEBA) como medio de interacción del ciudadano con la administración, a través de la recepción y remisión por medios electrónicos de presentaciones, escritos, solicitudes, notificaciones y comunicaciones, entre otros.

Que la plataforma de “*Tramites a Distancia*” (TAD) ha descontinuado su funcionalidad para trámites relativos a S.A.S., por lo que se hace necesario implementar otro mecanismo para la recepción de los documentos, escritos, solicitudes, comunicaciones referentes a esas entidades, que son necesarios para su inscripción registral ante esta Dirección Provincial;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 27.349 la inscripción registral de las S.A.S. se debe realizar por medios electrónicos y con firma digital;

Que por Disposición D.P.P.J. N° 44 del 20 de Octubre de 2021, sus modificatorias y ampliatorias, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas implementó el Reglamento de Tramitación digital del organismo, que regula la presentación e inscripción registral por medios electrónicos de distintos tipos societarios, instituyendo un sistema de gestión adecuado para cumplir con las disposiciones de la referida Ley N° 27.349, admitiendo la registración digital de otros tipos societarios tales como las sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, asociaciones civiles, contratos asociativos, entre otros.

Que por dicha Disposición se habilitaron las presentaciones digitales a través del sistema de Formularios Digitales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, como canal alternativo y complementario al de presentaciones en soporte papel previstas en la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015;

Que el Reglamento de tramitación Digital aprobado por la Disposición D.P.P.J. N° 44/2021, contempla la incorporación de nuevos trámites en la medida de que las posibilidades técnicas y operativas del organismo así lo habiliten;

Que asimismo y en virtud del convenio CONVE-2021-01463494-AFIP-AFIP - CONVENIO DE COOPERACIÓN entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (en adelante AFIP) se dictó la Disposición D.P.P.J. N° 55/2022 que implementó la asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), constitución de su domicilio fiscal electrónico y vinculación con el Administrador de Relaciones ante AFIP a las personas jurídicas inscriptas ante la Dirección Provincial de manera digital, siendo esta una etapa del Programa “Tu empresa en un trámite” que pretende llevar a cabo este gobierno provincial.

Que en virtud de lo expuesto se encuentran dadas las condiciones para lograr la inscripción de

las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) de manera digital (conforme lo exigido por la ley 27.349) en esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas a través de la utilización del sistema de Formularios Digitales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires como canal de ingreso de la documentación digital, procediendo a inscribir a las S.A.S. en el sistema TRAMIX de la D.P.P.J., y asignarles también la Clave Única de Identificación tributaria (CUIT), constitución de domicilio fiscal electrónico y vinculación con el Administrador de Relaciones ante AFIP;

Que asimismo se ha adecuado el sistema TRAMIX de registración (propio de la Dirección Provincial) para la implementación del registro de los libros digitales para las S.A.S.;

Que todos los actos societarios que ya se encuentran registrados de las S.A.S. en el Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDEBA), será migrado al sistema TRAMIX de la Dirección Provincial a fin que dichas sociedades posean su matrícula registral y legajo de manera completa;

Que, como ya se ha dicho esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas tiene a su cargo la legitimación, registración y fiscalización de las personas jurídicas y contratos previstos en el Decreto-Ley N° 8671/76, así como de los actos y documentos que se derivan de su funcionamiento, debiendo dictar este Organismo las normas reglamentarias al efecto;

Que en virtud de lo expuesto, y atento a la necesidad de inscribir a las Sociedades por Acciones Simplificadas de manera digital en el sistema TRAMIX de la D.P.P.J., cumpliendo así con lo establecido en el Decreto-Ley N° 8671/76, utilizando como canal de ingreso de la documentación digital el Sistema de Formularios Digitales de la Provincia de Buenos Aires, es necesario dictar una norma que sustituya la Disposición D.P.P.J. N° 131/2017.

Que la regulación de la S.A.S. se limita a aquellas cuestiones que presentan una novedad respecto a los otros tipos societarios, siendo necesario hacer remisiones a la Disposición D.P.P.J 45/2015 y al Reglamento de Tramitación Digital vigente en todas aquellas cuestiones en las que resulte aplicable, debiendo interpretarse su aplicación armónicamente y en la medida que sus disposiciones concilien con la letra y finalidades de la Ley N° 27.349.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 3.6.1 del Decreto - Ley N° 8671/76 (T.O. por Decreto N° 8.525/86), sus normas complementarias y modificatorias, y lo referido en los considerandos que anteceden,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL
DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1: Aprobar la reglamentación de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, relativa a los procedimientos, requisitos, títulos y documentos que deben ser acompañados en los trámites de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S), que como Anexo I forma parte de la presente.

ARTÍCULO 2: Aprobar el Estatuto Modelo para Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) que como Anexo II forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3: Aprobar el Edicto Modelo para conformación de Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) que como Anexo III forma parte de la presente y Anexo IV que forma parte de la presente, referente a las tasas de peticiones de inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas

ARTÍCULO 4: Derogar la Disposición D.P.P.J. 131/2017.

ARTICULO 5: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires no inscribirá actos societarios emanados de las Sociedades por Acciones Simplificadas constituidas en esta Jurisdicción, que tiendan a desvirtuar o frustrar los fines de la presente Disposición.

ARTICULO 6: Crear en el ámbito de la Dirección de Registro el "Registro de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) Inactivas" conforme artículo 14 y 15 del Anexo I de la presente.

Encomendar al Área Informática la implementación de los procesos necesarios a los efectos de la configuración en el sistema del Registro aludido.

ARTÍCULO 7: Instruir a las Direcciones de Legitimación, Registro, y Fiscalización, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas que consideren necesarias a fin de informar, capacitar e instruir a los agentes que se desempeñen bajo su órbita, respecto de la normativa que por la presente se aprueba.

ARTICULO 8: Establecer que la presente Disposición entrará en vigencia a partir de los 10 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 9: REGISTRAR. COMUNICAR a las Direcciones de Legitimación, Registro, Fiscalización, Asociaciones Civiles y Mutuales, a la Unidad de Coordinación del Registro Público de Administradores de Consorcios de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Buenos Aires y a las oficinas delegadas. Comunicar al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Publicar en el Boletín Oficial y SINDMA. Cumplido, archívese.

ANEXO I

REGLAMENTO DE TRAMITACIÓN PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

TITULO I. Disposiciones Generales

Principios

Artículo 1.- La Sociedad por Acciones Simplificada quedará regulada por esta Disposición, la reglamentación contenida en este Anexo, y para todos los casos que no estén previstos expresamente se aplicará la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015 con sus modificaciones en tanto se concilien con las disposiciones de la Ley N° 27.349 y con la Disposición D.P.P.J. N° 44/2021, sus modificatorias y complementarias.

TITULO II. Forma de tramitación

Tramitación digital

Artículo 2.- Todas las peticiones de inscripciones de constitución, reformas, cambio de sede, designación y cese de administradores y/o miembros del consejo de vigilancia, prorrogas, reconducción,

aumento o reducción del capital social, transformación, fusión, escisión, y en su caso disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos que conciernan al funcionamiento de las S.A.S. serán tramitados a través del Sistema de Formularios Digitales de la Provincia de Buenos Aires habilitados a tal fin por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas

Artículo 3.- Se deberán abonar los aranceles indicados en el Anexo IV de la presente para la constitución de S.A.S. y certificación de firmas en su caso –conforme Ley Impositiva vigente y/o la que la modifique o reemplace en el futuro; y, para trámites posteriores, las tasas fiscales vigentes según la Ley Impositiva y/o la que la modifique o reemplace en el futuro y en su caso las tasas previstas en la Ley 14.028.

TITULO III. Inscripciones

Actos que se inscriben

Artículo 4.- Los siguientes actos de las S.A.S. serán de inscripción obligatoria ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas:

- a. La constitución, reforma de estatuto social, transformación, fusión, escisión, proroga, reconducción, disolución, liquidación, cancelación registral, cambio de sede social.
- b. La designación y cese de miembros del órgano de administración y/o del consejo de vigilancia, en su caso.
- c. Las variaciones del capital social, con excepción del supuesto en que el aumento del capital sea menor al cincuenta por ciento (50%) del capital social inscripto, siempre que el instrumento constitutivo así lo prevea, conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley N° 27.349.
- d. Las resoluciones judiciales, medidas cautelares y/o administrativas que recaigan sobre la S.A.S., sus actos y administradores.
- e. La apertura y cancelación de sucursal de la S.A.S. inscripta en otra jurisdicción.
- f. Todo acto concerniente a la operatoria de las S.A.S. que por normativa general o especial requiera inscripción.

Documentos registrables

Artículo 5.- Esta Dirección inscribirá exclusivamente los actos que se encuentren contenidos en documentación auténtica. Con relación a la S.A.S. se considerará documentación auténtica:

Instrumento constitutivo:

1. Escritura pública: primer testimonio digital firmado digitalmente por el profesional interviniente. En caso de escrituras otorgadas por Escribano Público con competencia territorial fuera de la Provincia de Buenos Aires, deberán presentarse debidamente legalizados.

2. Instrumento privado con las firmas de sus otorgantes certificadas mediante folio de certificación digital de firmas por escribano público, funcionario Judicial autorizado con firma digital o funcionario de la Dirección Provincial autorizado a tal efecto, quienes en este último caso deberán digitalizar el instrumento y firmarlo digitalmente. En el caso de certificación por Escribano Público con competencia territorial fuera de la Provincia de Buenos Aires, deberán presentarse debidamente legalizados.

En todos los supuestos antes mencionados, la certificación de firma deberá contener acreditación de identidad y del carácter invocado, en su caso.

3. Documento electrónico con firma digital de todos sus otorgantes.

Registro de Sociedades por Acciones Simplificadas.

Artículo 6.- La inscripción registral será exclusivamente en forma digital en el “Registro de Matrículas de Sociedades por Acciones Simplificadas” del sistema informático TRAMIX de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Certificación de inscripciones

Artículo 7.- Una vez que se efectuó la inscripción se procederá a notificar la misma al domicilio electrónico constituido al inicio de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tramitación Digital.

Publicaciones.

Artículo 8.- Deberá acreditarse la publicación por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, con los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley N° 27.349.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas según la ley 27.349 que no adopten el estatuto modelo, deberán incluir en el aviso requerido por el artículo 37 incisos a) y b) de dicha ley las clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones que representan su capital y en su caso, su régimen de aumento, como así también la suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si correspondiere, el plazo para el pago del saldo adeudado, con mención de la titularidad de cada socio y contemplando en su caso, los supuestos de titularidad de acciones adquiridas por cesión o emitidas liberadas de toda integración.

La publicación correspondiente al instrumento constitutivo que se confeccione utilizando el estatuto modelo aprobado por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, será gestionada directamente desde la autoridad de registro ante la Dirección de Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO IV. Constitución

Artículo 9.- Capacidad. Socios:

I.- Requisitos respecto de las Personas Humanas:

Se consignará nombre, edad, estado civil (conforme lo requerido por el art. 152 de la Disposición D.P.P.J. N° 45/15), nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad y número de CUIT, CUIL o CDI de los socios de conformidad con el artículo 36 inc. 1 de la Ley N° 27.349.

Asimismo, en caso de que los socios sean designados administradores de la S.A.S. se deberá efectuar la declaración jurada sobre la inexistencia de incompatibilidades e inhabilidades para ejercer el cargo y su condición de Persona Expuesta Políticamente, conforme lo establecido en los artículos 139 inciso G del Capítulo 5 de la Disposición D.P.P.J N° 45/2015 y en el artículo 2° de la Disposición D.P.P.J 51/2016 y deberán constituir un domicilio especial.

II – Requisitos respecto de las Personas Jurídicas constituidas en la República Argentina

a. Su existencia e inscripción registral, la personería y facultades de quien la represente en el acto de constitución, indicando además su sede social, a través del instrumento constitutivo.

b. Declaración jurada en la que se deberá manifestar el cumplimiento del artículo 39, inc. 2 de la Ley N° 27.349.

c. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

III – Personas jurídicas constituidas en el extranjero:

1. Deben acreditar su inscripción de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 y 123 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

2. Deben acreditar su Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o Clave de Identificación (C.D.I.).

3. Deben acreditar la autorización del órgano competente para constituir la Sociedad por Acciones Simplificada.

Denominación

Artículo 10: La denominación social deberá contener la expresión “Sociedad por Acciones Simplificada”, su abreviatura, o la sigla S.A.S, en cumplimiento de lo requerido por el Art. 36 Inc. 2, Ley N° 27.349 y no podrá ser igual o similar a otras sociedades ya existentes, debiendo satisfacer recaudos de veracidad, novedad y aptitud distintiva tanto respecto de otros nombres, como de marcas, nombres de fantasía u otras formas de referencia a bienes, servicios, se relacionen o no con el objeto de la

S.A.S.

Asimismo, no podrá incluir términos o expresiones contrarias a la ley, el orden público, la moral o las buenas costumbres. La inclusión en el nombre de la persona jurídica del nombre de personas humanas requiere la conformidad de estas, que se presume si son miembros.

Será de aplicación lo previsto en la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015 respecto a la denominación social.

Sede social:

Artículo 11: Al momento de solicitar su inscripción, las Sociedades por Acciones Simplificadas deberán consignar la sede social indicando calle, número, localidad y partido en la Provincia de Buenos Aires de acuerdo a lo estipulado por el art. 87 de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015.

Se deberá acreditar la existencia, veracidad y efectividad de su sede social mediante alguno de los siguientes instrumentos: a) Acta de constatación notarial; b) Copia certificada de título de propiedad, contrato de alquiler o de leasing, o comodato del inmueble en donde conste su tenencia o posesión del inmueble a nombre de la sociedad o de alguno de los socios; c) En el caso que el domicilio de la sede social coincida con el declarado por algún socio o por la persona humana que ejerza la representación legal de la sociedad, se deberán acompañar comprobantes de servicios a su nombre y alguno de los otros instrumentos listados precedentemente.

Artículo 12: Lo dispuesto en el artículo precedente rige también al momento de solicitar la inscripción del cambio o traslado de sede social por parte de la sociedad por acciones simplificada.

Artículo 13: La constatación por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en el ejercicio de sus funciones, de la inexistencia material de la sede social inscripta, hará aplicable a la Sociedad por Acciones Simplificadas y a su representante, el máximo de la multa contemplada por el artículo 302 inciso 3 de la ley 19.550, sin perjuicio de las acciones legales que corresponde promover contra la sociedad, habida cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 14: Se presumirán como inactivas, por parte de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, a todas aquellas sociedades por acciones simplificadas que no se encuentran definitivamente en la sede social inscripta, y no se dará curso a ninguna inscripción registral hasta tanto no se cumpla con lo dispuesto por el artículo 11° de este Anexo, y las sociedades de este tipo serán reportadas, a los efectos correspondientes a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires (ARBA) y a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), como sociedades presuntamente inactivas.

Artículo 15: Crear en el ámbito de la Dirección de Registro, y al solo efecto de lo establecido en el artículo que antecede, el "Registro de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) Inactivas". La Dirección Provincial podrá ampliar el criterio de inclusión en dicho Registro, cuando las circunstancias fácticas así lo requieran, modificando a tal fin la presente Disposición.

Artículo 16: La inclusión en el Registro aludido en el artículo anterior, implicará la imposibilidad de sustanciar cualquier trámite impulsado por la sociedad calificada de inactiva hasta tanto obtenga su egreso de dicho Registro, el que logrará mediante el cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 14° de la presente mediante alguno de los instrumentos enunciados en el artículo 11°, los que serán acreditados en el trámite que pretenda impulsar con más petición expresa de la interesada.

Objeto Social

Artículo 17: El objeto social deberá expresarse en forma precisa y determinada, mediante la descripción concreta y específica de las actividades que se desarrollarán.

El cumplimiento del objeto social debe guardar relación con el capital social.

Capital Social

Artículo 18: La integración en dinero en efectivo del capital suscripto deberá acreditarse acompañando en formato digital el comprobante del depósito en el Banco Oficial en el que conste monto y denominación de la S.A.S. en formación o se podrá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art.

1 de la Disposición D.P.P.J. N° 51/2016.

Cláusulas Arbitrales

Artículo 19: Para la resolución de conflictos los socios podrán optar por los procedimientos dispuestos en el artículo 57 Ley N° 27.349.

Órgano de Administración y Fiscalización. Representación

Artículo 20: El representante legal de la sociedad debe revestir el carácter de administrador de la misma. En caso de silencio del instrumento constitutivo y sus ulteriores reformas respecto del ejercicio de la representación legal, todos los administradores podrán representar a la S.A.S. en forma individual e indistinta. Los administradores designados deberán constituir y mantener vigente hasta la cancelación de su inscripción como tales, con más un plazo adicional computado desde dicha cancelación que sea igual al de la presentación liberatoria aplicable a acciones resarcitorias por responsabilidad civil, una garantía que deberá consistir en títulos públicos, o sumas en moneda nacional o extranjera depositadas en entidades financieras o cajas de valores, a la orden de la sociedad o en fianzas, avales bancarios, seguros de caución o de responsabilidad civil a favor de la misma, cuyo costo deberá ser soportado por el representante legal designado. En ningún caso procederá constituir la garantía mediante el ingreso de fondos a la caja social. Cuando la garantía consista en depósito de títulos públicos o sumas en moneda nacional o extranjera, tales condiciones de su constitución deberán asegurar su indisponibilidad mientras esté pendiente el plazo de prescripción de eventuales acciones de responsabilidad. Dicho plazo se tendrá por observado si las previsiones sobre tal indisponibilidad contemplan un término no menor de tres (3) años contados desde el cese en el cargo.

Artículo 21: Al menos uno de los miembros del órgano de administración deberá tener domicilio real en la República Argentina. Los miembros domiciliados en el extranjero deberán contar con clave de identificación tributaria y establecer un domicilio especial en el país, en el que serán válidas todas las notificaciones que se le realicen en tal carácter, y designar representante en la República Argentina.

Artículo 22: La Sociedad por Acciones Simplificada deberá presentar, a los efectos de su inscripción en el Registro Público, los poderes otorgados al representante del administrador de las SAS domiciliado en el extranjero, en los términos del artículo 51 de la ley 27.349, los cuales solo pueden ser otorgados a favor de los administradores del órgano colegiado de administración que residan en la República Argentina.

La Dirección Provincial de Personas Jurídicas objetará la inscripción de poderes generales de administración y disposición de los bienes sociales.

Artículo 23: En el caso de optarse por el establecimiento de un órgano de fiscalización, deberá indicarse expresamente en el estatuto las previsiones que lo regulen o si se opta por el régimen previsto en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) para la sindicatura o consejo de vigilancia.

Adopción del estatuto constitutivo modelo

Artículo 24: En el caso de que la S.A.S. adoptare el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo II y se publique consecuentemente el edicto por esta Dirección Provincial comunicándolo directamente a la Dirección de Boletín Oficial, su inscripción registral será ordenada directamente por el asesor profesional dictaminante de este organismo, siempre que:

- (i) Todos sus otorgantes fueren personas humanas que actúen por derecho propio; y/o
- (ii) Cuando alguno de los socios otorgantes fuera una persona jurídica no comprendida en alguno de los incisos del artículo 299 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, en la medida que la certificación de la firma de su representante se realice conforme con lo establecido en el artículo 5°, inciso 2° de la presente Disposición.
- (iii) En el caso de optar por el inciso 3° del artículo 5° del presente Anexo, la inscripción será efectuada conforme lo indicado en este artículo cuando el representante legal de la persona jurídica sea su administrador de relaciones ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 25: En el ejercicio del control de legalidad sobre el acto de constitución, reforma o en su

caso otro de los sujetos a inscripción en el Registro Público de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) de acuerdo con las previsiones de la ley N° 27.349, la ley 19.550, y esta Disposición de la Dirección Provincial, siempre que no se opte por el estatuto modelo propuesto por la misma, se observará y cuestionará las estipulaciones que se convengan o aprueben las siguientes actuaciones:

1. Que las mismas contravengan la letra y/o principios emergentes del artículo 13 de la ley 19.550.
2. Que supriman, limiten o dificulten el derecho contemplado en los artículos 55, 67 y 69 de la ley 19.550 y el derecho a obtener previamente la copia de los estados contables a ser considerados en la respectiva reunión del órgano de gobierno de la sociedad.
3. Que contemplen la constitución de reservas facultativas sin respetar los recaudos del artículo 70 de la ley 19.550.
4. Que se supriman o limiten el ejercicio del derecho de suscripción preferente y el derecho de acrecer, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 197 de la ley 19.550 y que también lo hagan respecto del ejercicio del derecho de receso.
5. Que excluyan la aplicación de las causales de resolución parcial que surgen de la ley 19.550.
6. Que en cuanto al derecho de receso, el valor de reembolso en cualquier otro supuesto de resolución parcial y al valor de adquisición en caso de ejercerse el derecho de preferencia estipulado contractualmente, se contemple su determinación mediante cláusulas del contrato social que impliquen el apartamiento del valor real de la participación social del recedente a cedente, descartando la inclusión del valor de los bienes intangibles e inmateriales y que se prevea un valor inferior al valor patrimonial proporcional de las acciones o participaciones sociales.
7. Que se regule el derecho de impugnación de resoluciones sociales.
8. Que regulen la elección de administradores por voto acumulativo o clase de acciones cuando proceda de acuerdo con la forma de organización de los órganos de administración y fiscalización, en contradicción con la finalidad del procedimiento previsto en el artículo 263 de la ley 19.550 o desvirtuando su objetivo.
9. Que se prevea la supresión de cualquiera de los derechos esenciales de los socios o accionistas o, a través de una modificación de los mismos, se dificulte o menoscabe su ejercicio.
10. Que viole cualquier norma que revista el carácter de orden público o imperativa.

Artículo 26: De no adoptarse el instrumento constitutivo modelo previsto en el Anexo II, se realizará el debido control de legalidad por esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas. En tal caso, la orden de inscripción será suscripta por la Dirección de Legitimación.

Transformación. Artículo 39 Ley N° 27.349

Artículo 27: El plazo no mayor a los seis (6) meses previsto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27.349 para proceder a la transformación de una S.A.S. en alguno de los tipos previstos en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984), se computará a partir de la fecha del acto societario del que surja la adquisición del control o el exceso en el porcentaje de vinculación establecido en el citado artículo 39 de la Ley N° 27.349.

Artículo 28: En todos los supuestos de transformación de Sociedades por Acciones Simplificadas, deberá conciliarse el objeto social a lo dispuesto por el artículo 89 de la Disposición D.P.P.J. N° 45/2015.

Declaración jurada de beneficiario final

Artículo 29: En los trámites registrales efectuados por la S.A.S. deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo tercero de la Disposición D.P.P.J. N° 130/2017 y Disposición D.P.P.J. N° 54/2021, sus modificatorias y ampliatorias.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, deberán actualizar su declaración jurada de beneficiario final, de conformidad con lo

dispuesto por la ley 25.246, en un plazo que no exceda de 30 días de registrada la modificación de titularidad accionaria.

Se considerará infracción grave el constatarse la falsedad de la de identificación del beneficiario final o a la declaración de inexistencia del mismo, haciendo susceptible a la sociedad y sus representantes legales de ser sancionados con el máximo de la multa del artículo 302 inciso 3º de la ley 19.550 y se instarán las acciones penales correspondientes.

Actos posteriores a la constitución:

Artículo 30: Para la inscripción de actos posteriores el representante legal de la S.A.S. deberá adjuntar el acta de reunión de socios o administradores de la cual surja la toma de decisión que se desea inscribir. El mencionado archivo digital será considerado documentación auténtica si se encuentra correctamente individualizado y registrado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de este Anexo.

En cada caso se deberán cumplimentar los requisitos previstos en la Disposición 45/2015 y sus modificaciones o aquella norma que en el futuro la reemplace. Respecto a la documentación contable requerida se dará cumplimiento a los recaudos establecidos en la Disposición D.P.P.J. N° 43/2022 y a la Disposición D.P.P.J. N° 21/2020.

A fin de acreditar la asistencia y quórum a todo acto asambleario materia de registración deberá acompañarse declaración jurada de quórum con firma y cargo certificada del representante legal de la sociedad detallando: fecha de celebración del acto asambleario, nombre y apellido de los socios asistentes, cantidad de acciones, cantidad de votos que representan, valor nominal de las mismas y capital que detentan expresado en pesos, dejando constancia del porcentaje de asistencia a la asamblea.

En caso de corresponder se acreditará el cumplimiento de la convocatoria conforme el art. 53 de la ley 27.349 a los socios ausentes realizada por un medio fehaciente.

Registros digitales

Disposiciones generales

Artículo 31: De conformidad con lo establecido por el artículo 58, inciso 1, de la Ley N° 27.349, la S.A.S. deberá llevar los siguientes registros digitales obligatorios: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances.

Dichos registros digitales estarán disponibles automáticamente por esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas al momento de inscribirse la S.A.S. en el Registro Público a su cargo, debiendo la sociedad solicitar el acceso a los mismos mediante la debida habilitación.

Las Sociedades por Acciones Simplificadas deberán proceder a solicitar acceso a los libros societarios obligatorios en un plazo perentorio de noventa (90) días desde la constitución de la misma, bajo apercibimiento de ser incluidas en el "Registro de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) Inactivas".

Artículo 32: Cada registro digital estará compuesto de archivos digitales, que se guardarán en formato inalterable (PDF, zip o similar).

De conformidad con lo establecido por el artículo 58, inciso 2, de la ley N° 27.349, se entenderá por individualización la obtención de un criptograma, a través de la aplicación que se encontrará disponible en el sitio <https://gesas.mjus.gba.gob.ar>

Asimismo, dicha aplicación contará con la función de cotejar el criptograma de cualquier archivo digital y compararlo con el asentado en el registro digital a los efectos de verificar la legitimidad del documento.

Conforme con lo establecido en el inciso 3 del mencionado artículo 58, se entenderá por Registración la información del número de criptograma obtenido al momento de la individualización, en un registro propio de cada S.A.S. que llevará esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires. El sistema otorgará un recibo de encriptamiento por cada registración efectuada.

El archivo formará parte del registro digital recién una vez individualizado y registrado en el ámbito de esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 33: La S.A.S. deberá llevar los archivos digitales individualizados a través de los criptogramas, ordenados cronológicamente, en carpetas por cada registro digital, con el correspondiente recibo de encriptamiento, los que deberán ser alojados en la sede social.

Asimismo, se deberán guardar dos copias de cada archivo digital en dos localizaciones diferentes a la antes mencionada, una de las cuales deberá ser virtual. La S.A.S. deberá informar la localización de dichas copias al momento de realizar la primera anotación en el registro digital correspondiente y en caso de modificar cualquiera de las localizaciones deberá actualizar dicha información en el registro siguiente que inmediatamente realice.

En el caso de que el archivo que se haya digitalizado sea un documento con firma ológrafa en soporte papel, dicho documento deberá ser conservado en la sede social.

Un archivo digital tendrá tantos originales como copias del mismo se hagan.

Artículo 34: A los fines de asegurar la correlatividad y secuencia de los registros, cada documento deberá encabezarse con el criptograma del documento anterior. Los archivos digitales deberán registrarse de manera correlativa.

Libro de Actas

Artículo 35: Las actas deberán ser numeradas en función del órgano del que se trate.

Las mismas deberán individualizarse y asentarse dentro de los diez días de celebrado el acto.

Será obligatorio llevar un índice que facilite la consulta del libro por parte de los socios, administradores y síndicos, en su caso.

Libro de Registro de Acciones

Artículo 36: El libro de Registro de Acciones deberá incluir las menciones establecidas en el artículo 213 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984).

Deberá contener la anotación inicial de la distribución del capital accionario, como así también los archivos digitales con cada uno de los posteriores complementos y/o modificaciones.

Libro Diario

Artículo 37: El Libro Diario deberá llevarse en formato digital y de conformidad con las normas vigentes. Será imprescindible que conste la fecha del asiento y deberá llevarse una numeración correlativa de éstos. Los archivos digitales deberán individualizarse y registrarse en un plazo no mayor a tres meses de realizada la operación.

Libro de Inventario y Balances

Artículo 38: Se individualizará y registrará el balance, su inventario y memoria en un plazo no mayor a cuatro meses de finalizado el ejercicio social de que se trate.

Documentación Post Asamblearia

Artículo 39: Las sociedades por acciones simplificadas confeccionarán sus estados contables de conformidad con las normas contables profesionales vigentes y deberán ser presentadas por medios digitales ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la reunión del órgano que las haya aprobado, de acuerdo a los recaudos y procedimiento detallados en la Disposición D.P.P.J. N° 43/2024.-

Convenios y fiscalización

Artículo 40: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires promoverá la celebración de convenios de acción conjunta con los distintos registros de bienes registrables, en especial el Registro de la Propiedad Inmueble, para el intercambio de información e implementación de medidas conjuntas sobre la existencia de operaciones de constitución de derechos

reales sobre inmuebles, tales como adquisiciones de dominio y constitución o cesión de hipotecas, en las cuales los adquirentes, acreedores o cesionarios, a título pleno o fiduciario, sean Sociedades por Acciones Simplificadas inscriptas en ésta jurisdicción a los fines de efectuar fiscalizaciones en el marco de su competencias.

Artículo 41: A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, la información deberá comprender:

1. La individualización del instrumento (tipo, fecha y número), y en su caso, del escribano público que lo haya autorizado.
2. La naturaleza del acto.
3. Los datos de las partes, incluyendo, respecto de la Sociedad por Acciones Simplificada se sede social, los datos personales del representante que intervino, el domicilio del mismo y en su caso, el domicilio constituido a los efectos del acto.
4. La identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído.
5. El monto económico que resulte, las condiciones de pago del mismo, y de ser posible la información, si el mismo fue abonado con anterioridad.
6. La oportunidad de entrega de la posesión del bien a la sociedad adquirente, en caso de que sea posible tal información, especificándose a su respecto si la adquirente ya se hallaba en posesión de la misma desde antes de la escritura traslativa de dominio.

Si al tiempo de brindarse por primera vez la información, constare la inscripción de otro u otros actos en los que participó la misma sociedad, la información se hará extensiva a ellos en la misma oportunidad o dentro del plazo prudencial que el Registro de la Propiedad Inmueble estime necesario.

Artículo 44: La Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, entre otras medidas, podrá:

1. Requerir información adicional a la requerida conforme al artículo anterior, recabándola de quien en representación de la sociedad adquirente haya comparecido al acto, y/o del escribano autorizante y/o de quienes por sí o por representante aparezcan como enajenantes de los bienes o deudores por obligación con garantía hipotecaria o cedentes de derechos hipotecarios, según el caso, y/o de la administración del consorcio de copropietarios a que corresponda el inmueble y/o el del encargado del edificio donde funcione el mismo.
2. Realizar por sí o en coordinación con otros Organismos, inspecciones sobre bienes inmuebles, con el objeto de establecer su destino y condiciones o situación económica por parte de la sociedad adquirente, y en su caso, la ubicación de la sede efectiva de la dirección o administración de la firma.
3. Requerir de organismos de control y registro de carácter nacional o provincial, direcciones de comercio interior o similares, su colaboración mediante diligencias tendientes a conocer la situación empresarial de la sociedad en dicha jurisdicción.

Artículo 42: Si de resulta de las medidas y diligencias cumplidas se determina que los bienes registrables a que se refiere el artículo 40, no se hallan afectados al desarrollo o financiamiento de una actividad económica organizada de producción de bienes y servicios destinados al mercado y desarrollada profesionalmente a su riesgo por la sociedad, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires promoverá o encomendará la promoción, a través del Ministerio Público, o los agentes fiscales, según el caso, las acciones judiciales necesarias para que, según corresponda, se declare la simulación de la sociedad, así como la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la misma, y los bienes o derechos que ésta fuere titular contemplados en el artículo 40º, que se imputaran a los socios o controlantes que hicieron posible su adquisición, o bien se disponga la disolución y liquidación del referido ente.

Artículo 43: Las previsiones contenidas en los artículos anteriores podrán hacerse extensivas en lo pertinente a actos relativos a bienes inscriptos o que se inscriban en otros registros, coordinando al efecto con las autoridades respectivas las medidas o diligencias necesarias, como así también a

actuaciones en procesos concursales de las sociedades consideradas en la presente Disposición General.

Artículo 44: El incumplimiento de las disposiciones de la presente Disposición será causal de imposición de las sanciones previstas en el artículo 302 de la ley 19.550, sin perjuicio de las acciones judiciales que este Organismo de Control se considerare con derecho a promover, conforme las circunstancias del caso.

ANEXO II

ESTATUTO MODELO S.A.S.

G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Instrumento Constitutivo de.....S.A.S.

En la Provincia de Buenos Aires, República Argentina, el día .././2024 COMPARECEN:

....., DNI/Pasaporte....., CUIL/CUIT/CDI , de nacionalidad:....., nacido/a el .././....., profesión:, estado civil (Soltero/a, si es casado indicar número de nupcias) con domicilio en....., localidad....., partido....., provincia de..... Correo electrónico:

....., DNI/Pasaporte....., CUIL/CUIT/CDI....., de nacionalidad:, nacido/a el .././....., profesión:, estado civil (Soltero/a, si es casado indicar número de nupcias)..... con domicilio en....., localidad....., partido....., provincia de Correo electrónico: y resuelven constituir una Sociedad por Acciones Simplificada de conformidad con las siguientes:

ESTIPULACIONES:

ARTÍCULO PRIMERO. Denominación y Domicilio: La sociedad se denomina “.....S.A.S.” y tiene su domicilio legal en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. El directorio tiene facultades para fijarlo y/o mudarlo, así como para resolver el establecimiento de agencias, sucursales o cualquier otra clase de representación dentro o fuera del país.

ARTÍCULO SEGUNDO. Duración: El plazo de duración de la sociedad es de treinta años, contados a partir de la fecha de su constitución. Dicho plazo podrá ser prorrogado por decisión de los socios.

ARTÍCULO TERCERO. Objeto: La sociedad tiene por objeto dedicarse, por cuenta propia o

ajena, o asociada con terceros, ya sea dentro o fuera del país, a la creación, producción, intercambio fabricación, transformación, industrialización, comercialización, intermediación, representación, importación y exportación de toda clase de bienes materiales, incluso recursos naturales, e inmateriales y la prestación de toda clase de servicios, relacionados directa o indirectamente con las siguientes actividades: (a) Agropecuarias, avícolas, ganaderas, pesqueras, tamperas y vitivinícolas; (b) Comunicaciones, espectáculos, editoriales y gráficas en cualquier soporte; (c) Industrias manufactureras de todo tipo; (d) Culturales y educativas; (e) Desarrollo de tecnologías, investigación e innovación y software; (f) Gastronómicas, hoteleras y turísticas; (g) Inmobiliarias y constructoras; (h) Inversoras, financieras y fideicomisos; (i) Petroleras, gasíferas, forestales, mineras y energéticas en todas sus formas; (j) Salud, y (k) Transporte. La sociedad tiene plena capacidad de derecho para realizar cualquier acto jurídico en el país o en el extranjero, realizar toda actividad lícita, adquirir derechos y contraer obligaciones. Para la ejecución de las actividades enumeradas en su objeto, la sociedad puede realizar inversiones y aportes de capitales a personas humanas y/o jurídicas, actuar como fiduciario y celebrar contratos de colaboración; comprar, vender y/o permutar toda clase de títulos y valores; tomar y otorgar créditos y realizar toda clase de operaciones financieras, excluidas las reguladas por la Ley de Entidades Financieras y toda otra que requiera el concurso y/o ahorro público. La sociedad no realizará las actividades comprendidas en la ley 10.606.

ARTÍCULO CUARTO. Capital: El Capital Social es de \$ 468.630 (cuatrocientos sesenta y ocho mil seiscientos treinta), representando por igual cantidad de acciones ordinarias nominativas no endosables, de \$ 1 (pesos uno), valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción. El capital social puede ser aumentado por decisión de los socios conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349. Las acciones nominativas no endosables correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo a las condiciones de emisión. Podrá acordársele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Cada acción ordinaria conferirá derecho de uno a cinco votos según se resuelva al emitir las. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244, párrafo cuarto, de la Ley General de Sociedades N° 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz. El capital social puede ser aumentado por decisión del órgano de gobierno conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley N° 27.349, debiéndose siempre cumplir con el procedimiento para garantizar el ejercicio de suscripción preferente y de acrecer previsto en el presente estatuto. La reducción del capital se regirá conforme lo dispuesto por los artículos 204 a 206 de la ley N° 19.550. Los accionistas tendrán el derecho y el deber, requiriendo al efecto información de los administradores, de mantenerse en conocimiento de la situación económica y financiera de la sociedad, obligándose a adoptar en forma oportuna las medidas necesarias para mantener a la misma en estado de adecuada capitalización para el normal cumplimiento de su objeto social y de las obligaciones con terceros, o en su caso para disminuir la magnitud de los daños a éstos o evitar su agravamiento.

ARTÍCULO QUINTO. Aumentos de capital: Las acciones ordinarias nominativas no endosables correspondientes a futuros aumentos de capital podrán ser ordinarias o preferidas, según lo determine la reunión de socios. Las acciones preferidas podrán tener derecho a un dividendo fijo preferente de carácter acumulativo o no, de acuerdo con las condiciones de emisión. Podrá acordársele también una participación adicional en las ganancias líquidas y realizadas y reconocérsele prioridad en el reembolso del capital, en caso de liquidación. Las acciones preferidas podrán emitirse con o sin derecho a voto, excepto para las materias incluidas en el artículo 244 párrafo cuarto de ley N° 19.550, sin perjuicio de su derecho de asistir a las reuniones de socios con voz. Todo aumento de capital social que se lleve a cabo con efectivos desembolsos dinerarios por parte de los socios, con aportes en especie o en pago de obligaciones preexistentes, deberá prever que el valor de suscripción de las acciones incluya una prima de emisión en aquellos casos en los cuales el valor de las acciones a emitirse resulte superior a su valor nominal. El valor de la prima deberá calcularse mediante cualquier método de valuación reconocido por la normativa vigente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y resultar del último balance general correspondiente a los estados contables aprobados del último ejercicio económico cerrado antes de la reunión de accionistas que haya resuelto el aumento

de capital, si el lapso comprendido entre la fecha de cierre del balance y dicha reunión no superare los ciento ochenta (180) días. En su defecto, el valor de la prima de emisión deberá resultar de un balance especial cuya fecha de cierre no exceda de noventa (90) días a la fecha de la reunión del órgano de gobierno, el cual deberá contar con informe de auditoría conteniendo opinión fundada.

ARTÍCULO SEXTO. Ejercicio del derecho de suscripción preferente: Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, y las acciones preferidas otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea y también otorgan derecho a acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad. La sociedad hará el ofrecimiento a los accionistas mediante notificación fehaciente a su domicilio y a su domicilio electrónico. Los accionistas podrán ejercer su derecho de opción dentro de los treinta (30) días siguientes a la última notificación. Cuando la integración del aumento de capital se efectúe con aportes en especie o en pago de obligaciones preexistentes, los accionistas siempre conservarán su derecho de suscripción preferente debiendo entregar el valor nominal y en su caso de la prima de emisión de las nuevas acciones emitidas al titular del bien o del crédito capitalizado. El accionista a quien la sociedad prive del derecho de suscripción preferente, puede exigir judicialmente que éste cancele las suscripciones que le hubieren correspondido de conformidad por lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de la ley N° 19.550.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejercicio del derecho de acrecer: Vencido el plazo para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, si hubiera acciones remanentes pendientes de suscripción, la sociedad notificará, mediante notificación fehaciente a su domicilio y a su correo electrónico, a todos los accionistas que hubiesen suscripto las nuevas acciones emitidas en la proporción de su tenencia previa al aumento, la existencia de la cantidad de acciones remanentes y sus características. Estos accionistas deberán comunicar a la sociedad de forma fehaciente o por correo electrónico a los miembros del órgano de administración dentro de los 15 días de recibido la última notificación su oferta de suscripción parcial o total de las acciones remanentes de la nueva emisión. En caso de que hubiera más de un oferente, la suscripción será efectuada a prorrata. La sociedad dentro del plazo de 15 días de finalizado comunicará por correo electrónico a todos los accionistas la titularidad de las nuevas acciones emitidas y les remitirá copia de la constancia del saldo de su cuenta. Si el acrecimiento fuere parcial, el órgano de administración podrá ofrecer a terceros el remanente no acrecido. Si no fuere suscripto por éstos, el órgano de administración deberá reunirse y aprobar una declaración de la cifra definitiva del capital social y su distribución entre los socios, la que se inscribirá en el Registro Público junto con el documento de la reunión aprobatoria del aumento.

ARTÍCULO OCTAVO. Mora en la integración: La mora en la integración de las acciones suscriptas se producirá al sólo vencimiento del plazo. La sociedad podrá optar por cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 193 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

ARTÍCULO NOVENO. Transferencia de las acciones: La transferencia de las acciones es libre, debiendo ser comunicada a la sociedad para su inscripción en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad. Para que proceda la inscripción deberá acompañarse a la comunicación copia del instrumento de transferencia que el órgano de administración deberá digitalizar e incorporar al libro mencionado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Composición del Órgano de administración: La administración de la sociedad está a cargo de una o más personas humanas, socios o no, cuyo número se indicará al tiempo de su designación, entre un mínimo de uno (1) y un máximo de cinco (5) miembros. Cualquier miembro del órgano de administración de la sociedad tiene a su cargo su representación. Si la administración fuera plural, los administradores la representarán en forma indistinta, salvo que el órgano de administración fuese organizado en forma colegiada, en cuyo caso, los accionistas deberán designar a el o los administradores que ejercerán la representación legal. Duran en el cargo por plazo indeterminado. Mientras la sociedad carezca de órgano de fiscalización deberá designarse, por lo menos, un administrador suplente. En caso de inasistencia de uno o varios miembros titulares a una reunión del órgano, los miembros suplentes asumirán en el acto de forma automática, sin necesidad de su aprobación previa por parte del órgano. Si se hubieran emitido distintas clases de acciones con derecho a designar administradores por clase, deberá designarse por lo menos un suplente por cada clase de forma tal que el director suplente que asumirá en reemplazo del administrador titular insistente

es aquel que hubiera sido designado por su misma clase de acciones. Rige, para el caso de haberse estipulado el funcionamiento de un órgano colegiado plural con tres o más integrantes, el derecho al ejercicio del voto acumulativo, en los términos y condiciones previstas por el artículo 263 de la ley N° 19.550.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Funcionamiento del órgano de administración: Cada miembro del órgano de administración, al aceptar el cargo deberá constituir un domicilio en la República Argentina y un correo electrónico en el serán válidas todas las comunicaciones que se le realicen en tal carácter por parte de la sociedad, sus órganos o accionistas. Dicho correo electrónico podrá ser modificado en cualquier momento, previa comunicación fehaciente de su cambio al órgano de administración, a los accionistas, y en su caso, a los miembros del órgano de fiscalización. Cualquier miembro del órgano de administración podrá convocar a la reunión del mismo con un mínimo de tres (3) días de anticipación por medio fehaciente o al correo electrónico constituido por cada miembro. Deberán realizarse reuniones con al menos una periodicidad de tres (3) meses. Cuando el órgano de administración fuere plural sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus integrantes, y resolverá por mayoría de los participantes presentes en la reunión. Resuelta una convocatoria a reunión de socios la misma deberá ser practicada por cualquier representante legal dentro del quinto día, salvo se apruebe hacerlo en un plazo menor. Transcurrido el plazo podrá efectuarla cualquier administrador.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Deberes de los administradores: Las reuniones presenciales se realizarán en la sede social o en el lugar que se indique fuera de ella dentro de la misma jurisdicción en que se encontraren inscriptas, pudiendo utilizarse medios que permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, atendiendo el procedimiento previsto en el artículo decimotercero de este estatuto. Para la confección del acta rigen las previsiones del tercer párrafo del artículo 51 de la Ley N° 27.349. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas dentro de los cinco días de clausurada la reunión, teniendo los accionistas derechos a obtener una copia de las actas si así lo solicitasen. Los administradores podrán autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa, en cuyo caso las resoluciones adoptadas serán válidas si asisten la totalidad de los miembros y el temario es aprobado por mayoría absoluta. Los administradores titulares prestarán la garantía correspondiente, de conformidad con las disposiciones del artículo 256 de la ley 19.550 y lo dispuesto por la presente Disposición, o sus eventuales reglamentaciones y/o modificaciones. Quien ejerza la representación de la sociedad obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Los administradores tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las reuniones del órgano de gobierno. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas. Los administradores no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Reuniones del órgano de administración a distancia: A pedido expreso de cualquier administrador, las reuniones del órgano de administración podrán celebrarse utilizando mecanismos informáticos o digitales que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia utilizando plataformas que se lo permitan. En estos casos, quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la reunión. La reunión del órgano de administración celebrada a distancia deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que la sociedad utilice un sistema que otorgue libre acceso a todos los participantes mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video, que admita su grabación en soporte digital y que habilite la intervención con voz y voto de todos los asistentes, durante todo su desarrollo. b) Que en la convocatoria a la reunión se informe de manera clara y sencilla cuál es el medio de comunicación elegido y cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir dicha participación. c) Que el representante legal de la sociedad conserve una copia en soporte digital de la reunión por el término de cinco años, la que deberá estar a disposición de cualquier socio que la solicite. d) Que una vez concluida la reunión sea transcripta en el correspondiente libro social, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscripta por el representante social. e) En el supuesto de que mediare una interrupción del sistema de comunicación utilizado en la reunión antes que concluya que afecte al menos a uno de los participantes comunicados a distancia o

la grabación de esta, la reunión se suspenderá de pleno derecho y automáticamente durante treinta minutos. En caso de que pasado dicho lapso, no se hubiese podido reanudar el funcionamiento del sistema de comunicación a distancia o de su grabación, la reunión pasará a un cuarto intermedio para el primer día hábil posterior a la suspensión a la misma hora en que se hubiese iniciado la reunión suspendida, manteniendo plena validez las resoluciones adoptadas hasta ese momento. Reanudada la reunión en las condiciones expuestas, y restablecida la comunicación de audio y video y su grabación, con todos los asistentes que constituyan el quórum necesario para continuar, se tratarán únicamente aquellos puntos de la agenda de la reunión que no hubieran sido considerados y/o resueltos antes de la interrupción. Si al reanudarse la reunión no se obtuviera el quórum necesario para continuar, la misma concluirá al tiempo de la interrupción, debiendo convocarse dentro de los 3 días a una nueva reunión del órgano de administración de modo presencial, a los efectos de tratar los puntos del orden del día que no pudieron ser tratados de forma remota.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Convocatoria del Órgano de Gobierno: Las reuniones del órgano de gobierno podrán realizarse de forma presencial en la sede social o fuera de ella, siempre dentro de la misma jurisdicción en que se encuentren inscritas o de forma remota utilizando medios que les permitan a los socios y participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, quedando sujetas a los requisitos previstos en la cláusula decimotercera. Las reuniones del órgano de gobierno se celebrarán cuando lo requiera cualquiera de los administradores o en su caso, el órgano de fiscalización. La reunión del órgano de gobierno también podrá ser solicitada al órgano de administración por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. La petición deberá contener los puntos del orden del día a tratar y el órgano de administración, o en su caso de fiscalización, deberá convocar a la reunión dentro del plazo de quince días. Transcurrido dicho plazo ante la omisión de la convocatoria peticionada, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de control o judicialmente, sin perjuicio de la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización. Los socios podrán autoconvocarse y sus resoluciones serán válidas si se encontrara presente la totalidad del capital social y el orden del día fuera aprobado por unanimidad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Comunicación de la convocatoria. La comunicación o citación a los accionistas de la reunión se realizará por medio fehaciente al domicilio expresado en el instrumento constitutivo, o al que se haya notificado su cambio al órgano de administración. También puede realizarse por medios electrónicos al correo electrónico constituido por el accionista, en cuyo caso deberá asegurarse su recepción. Todo accionista deberá constituir un correo electrónico a los efectos de recibir las comunicaciones, ante la falta de constitución de correo electrónico del accionista deberá notificárselo de forma fehaciente a su domicilio. La falta de recepción del correo electrónico por cualquier accionista, por causa imputable al órgano que convocó será causa de nulidad de todas las decisiones adoptadas en la correspondiente reunión del órgano.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Funcionamiento del órgano de gobierno. Régimen de quórum y mayorías. Derecho de receso: La reunión del órgano de gobierno será presidida por el o los representantes, o a pedido de cualquier accionista, por la o las personas que se designen en la respectiva reunión como punto previo de especial pronunciamiento del orden del día. Deberán adoptarse por unanimidad del capital social las reformas estatutarias que importen modificar: a) El régimen de voto acumulativo, b) El régimen del ejercicio de suscripción preferente o del derecho de acrecer; c) El régimen de emisión de prima de emisión y el régimen de reducción del capital social; d) El régimen de quórum y mayorías del órgano de gobierno; e) El régimen de impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno; f) El régimen del derecho a la información del accionista; g) El régimen de utilidades, reservas y distribución de dividendos; y h) Las causas de resolución parcial y el régimen de valuación y pago de la participación del accionista. Las demás reformas estatutarias o la disolución social y nombramiento de liquidadores deberán ser resueltas por dos tercios del capital social, para lo cual no se aplicará la pluralidad del voto. Todas las resoluciones que no importen modificación del contrato se adoptarán por los votos de la mayoría de capital presente que puedan emitirse en la respectiva reunión, la cual deberá constituirse con la presencia de accionistas que representan la mayoría de las acciones con derecho a voto. Aunque un solo socio representare el voto mayoritario, en ningún caso se prescindirá de la realización del acto asambleario y de la convocatoria al otro u otros socios. Sin perjuicio de lo expuesto, serán válidas las resoluciones sociales que se adopten

por el voto de los socios, comunicado al órgano de administración a través de cualquier procedimiento que garantice su autenticidad, dentro de los diez (10) días de haberseles cursado consulta simultánea a través de un medio fehaciente o al correo electrónico constituido por los accionistas, o las que resulten de declaración escrita en la que todos los socios expresen el sentido de su voto. Cuando la sociedad tenga socio único las resoluciones del órgano de gobierno serán adoptadas por éste. El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Si contraviniese esta disposición la decisión social será inválida y además será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida. Todas las resoluciones deberán incorporarse al Libro de Actas dentro del quinto día de concluida la reunión, dejándose expresa constancia e identificación de: 1) La identificación de la totalidad de los accionistas al momento de la celebración de la reunión; 2) La identificación de todos los accionistas que participaron del acto; 3) Los puntos del orden del día tratados; 4) Un resumen de las manifestaciones hechas en la deliberación; 5) El sentido de los votos de cada accionista. La persona que hubiera sido designada para presidir el acta y todos los administradores deberán conservar una copia de la grabación de la reunión, la cual deberá estar disponible en una plataforma virtual accesible para cualquier accionista, administrador, miembro del órgano de fiscalización o tercero legitimado que así lo solicite. La sociedad ni los accionistas podrán negarse a la presencia de un escribano cuando éste fuera requerido por un accionista, a su costa, para labrar acta notarial del acto asambleario. Las resoluciones del órgano de gobierno de la sociedad adoptadas conforme a la ley y el estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por los integrantes del órgano de administración.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Celebración de reuniones del órgano de gobierno a distancia: A pedido expreso de cualquier accionista las reuniones del órgano de gobierno podrán celebrarse utilizando mecanismos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellos, tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia utilizando plataformas que se lo permitan. En estos casos, quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la reunión. Para el funcionamiento de las reuniones a distancia deberán observarse los requisitos previstos en la cláusula decimotercera.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Impugnación de las resoluciones del órgano de gobierno: Toda resolución del órgano de gobierno adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad. También pueden impugnarla los administradores y miembros del órgano de fiscalización o la autoridad de control. La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el Juez de su domicilio dentro del plazo previsto por el artículo 251 de la ley 19.550.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Requisitos para participar de la reunión del órgano de gobierno: No se requerirá ningún tipo de comunicación previa de accionistas a los efectos de su participación en la reunión del órgano de gobierno de la sociedad, pudiendo participar del acto por si o a través de un mandatario. En el supuesto de que su participación se efectuó a través de un mandatario deberá remitir copia certificada - en soporte papel o de forma digital - del mandato con las formalidades previstas por el artículo 239 de la ley 19.550 con un día de antelación a la celebración de la reunión. No podrán ser mandatarios los administradores, miembros del órgano de fiscalización, gerentes y empleados de la sociedad. Los accionistas que sean sociedades constituidas en el extranjero deberán acreditar encontrarse debidamente inscriptas en nuestro país en los términos de los artículos 118 o 123 de la ley 19.550, y deberán participar de la reunión a través de su representante legal inscripto en el Registro Público, o por otra persona humana cuyo mandato hubiera sido conferido por el representante legal inscripto en el Registro Público.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Órgano de Fiscalización: La sociedad podrá prescindir del órgano de fiscalización mientras no quede encuadrada en lo dispuesto por el artículo 299 de la ley 19.550, en cuyo caso, el órgano de gobierno deberá designar una sindicatura que puede ser unipersonal o plural. En el

caso de designarse una sindicatura unipersonal, la reunión de accionistas deberá designar un síndico titular y un síndico suplente, teniendo a su cargo las atribuciones y deberes previstos en el artículo 294 de la Ley N° 19.550. El cargo de miembro del órgano de fiscalización será incompatible con el de administrador y con el de auditor. Cualquier accionista tendrá derecho a designar por el sistema de voto acumulativo un miembro del órgano de fiscalización, cuando éste fuere colegiado en número impar. La remuneración de los miembros del órgano de fiscalización será resuelta por el órgano de gobierno. Todo miembro del órgano de fiscalización deberá constituir domicilio y un correo electrónico donde serán validas todas las notificaciones que le cursen la sociedad, administradores y accionistas. Los miembros del órgano de fiscalización tendrán derecho y obligación de asistir con voz a todas las reuniones del órgano de gobierno. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas y no podrán votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión ni en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Derecho a la información: Mientras la sociedad prescinda de órgano de fiscalización, cualquier accionista deberá tener pleno y directo acceso, a todas las constancias de los registros digitales contemplados por el artículo 58 de la ley 27.349 y todo otro que en su caso sea individualizado a los fines de los artículos 322 inciso c) y 327 del Código Civil y Comercial de la Nación, a los sistemas informáticos contables, y a toda la documentación respaldatoria de índole comercial, contable, fiscal y bancaria, así como requerir al administrador los informes que estimen pertinentes. Cualquier accionista podrá solicitar a su exclusiva costa copia de documentación social, previo requerimiento en forma fehaciente. La negativa por parte de los administradores de brindar al accionista el acceso a la documentación o información será considerada un incumplimiento grave de sus deberes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Ejercicio Social: El ejercicio social cierra el .. de de cada año, a cuya fecha se elaborarán los estados contables conforme a las normas contables vigentes. El órgano de administración deberá enviar por correo electrónico a todos los accionistas los estados contables, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Utilidades, reservas y distribución: De las utilidades líquidas y realizadas se destinarán: (a) el cinco por ciento (5%) a la reserva legal, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social; (b) el importe que se establezca para retribución de los administradores y síndicos y en su caso; (c) al pago de dividendos a las acciones preferidas en su caso; y (d) el remanente, previa deducción de cualquier otra reserva que los socios dispusieran constituir, se distribuirá entre los mismos en proporción a su participación en el capital social, respetando, en su caso, los derechos de las acciones preferidas. Podrán constituirse reservas facultativas, siempre que las mismas estén justificadas en forma clara y circunstanciada por quien proponga su constitución, sean razonables, respondan a una prudente administración y sean aprobadas por las dos terceras partes del capital social. La aprobación por parte del órgano de gobierno de estados contables de cuyo estado de resultados y resultados acumulados resulten saldos negativos, éstos deberán ser compensados con los saldos de las cuentas positivas del patrimonio neto. Si las pérdidas de un ejercicio o acumuladas de ejercicios anteriores tornen aplicable lo dispuesto por los artículos 94 inciso 5º o 206 de la ley 19.550, el órgano de gobierno deberá adoptar las resoluciones previstas por los artículos 96 y 206 a los fines de poder superar la situación descrita en aquellas normas. Los resultados no asignados de saldo positivo deben necesariamente tener una asignación específica y conformar una reserva facultativa en los términos y con los recaudos previstos en la presente cláusula.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Resolución parcial del contrato social: Serán causales de resolución parcial del contrato:

- 1) La muerte del accionista.
- 2) La disolución de la comunidad ganancial, respecto de las acciones que fueran adjudicadas judicial o extrajudicialmente al cónyuge que no fuera accionista al momento de producirse la disolución.
- 3) La exclusión del accionista cuando incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones declarada judicialmente, o en los supuestos de su incapacidad, inhabilitación o declaración en quiebra.

La acción de exclusión podrá ser iniciada por la sociedad o por cualquier accionista y caduca a los 90 días contados desde la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la exclusión. Será de aplicación supletoria lo dispuesto por el art. 91 de la Ley 19.550 en cuanto no se contraponga a lo dispuesto en la presente cláusula.

4) El retiro voluntario del socio, por su decisión y declaración unilateral.

El valor real de la participación social de las acciones a los efectos de la liquidación de la participación social será fijado por conforme a un balance especial confeccionado por la sociedad en un plazo no mayor a los 60 días desde que se hubiera comunicado la casual de resolución parcial, contemplándose asimismo todos los bienes intangibles o inmateriales y en particular el valor llave de la sociedad. A falta de común acuerdo entre la sociedad y el accionista (o sus herederos o ex cónyuge), podrán solicitar cada cual por su parte una valuación de dicha participación social a un acreditado experto valuador. Dicha valuación necesariamente deberá incluir los bienes intangibles e inmateriales de la sociedad al momento del fallecimiento del socio. En caso de existir diferencias entre ambas valuaciones se procederá a solicitar la tasación judicial debiendo soportar todos los gastos y cotas judiciales y extrajudiciales de todo el procedimiento la parte que pretendió el precio más distante del fijado judicialmente. El pago del valor patrimonial proporcional de las acciones deberá ser cancelado dentro de los 30 días de aprobado el balance especial como pago a cuenta, el saldo del valor deberá ser cancelado dentro del plazo máximo de dos años.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Disolución y liquidación: La sociedad se disolverá por cualquiera de las causales previstos por los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 del art. 94 de la ley 19.550, así también como por cualquiera de las siguientes causas:

1) Conflicto societario que impida el funcionamiento normal de los órganos sociales. Se considerarán como causal disolutoria la imposibilidad de funcionamiento del órgano de administración por el lapso de seis meses, y del órgano de gobierno por un término de dos años.

2) Inactividad social por un periodo superior a los dos años. La suspensión o retiro del C.U.I.T. será considerado como hecho revelador de la inactividad, salvo prueba en contrario.

Producida la disolución de la sociedad, la liquidación será practicada por el o las personas que fueran designadas a tal efecto por el órgano de gobierno. Cancelado el pasivo, y reembolsado el capital respetando el derecho de las acciones preferidas en su caso, el remanente, si lo hubiera, se distribuirá entre los socios en proporción al capital integrado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Solución de controversias: Cualquier reclamo, diferencia, conflicto o controversia que se suscite entre la sociedad, los socios, sus administradores y, en su caso, los miembros del órgano de fiscalización, cualquiera sea su naturaleza, quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales ordinarios con competencia en materia comercial con sede en la Provincia de Buenos Aires.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

En este acto los socios acuerdan:

1. SEDE SOCIAL: Establecer la sede social en....., de la localidad de....., Partido de....., de la provincia de Buenos Aires.

2. CAPITAL SOCIAL: El/los socio/s suscribe/n el 100% del capital social de acuerdo con el siguiente detalle:....., suscribe la cantidad de –en números- acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción., suscribe la cantidad de –en números- acciones ordinarias nominativas no endosables, de un peso valor nominal cada una y con derecho a un voto por acción.

El capital social se integra en un veinticinco por ciento (25%) en dinero efectivo, debiendo integrarse el saldo pendiente del capital social dentro del plazo máximo de dos (2) años, contados desde la fecha de constitución de la sociedad.

3. DESIGNACIÓN DE MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y DECLARACIÓN SOBRE SU CONDICIÓN DE PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE: Designar Administrador/es

titular/es a:....., DNI/Pasaporte, CUIL/CUIT, de nacionalidad, nacido/a el .././....., con domicilio real en, LOCALIDAD, PARTIDO, PROVINCIA de, ARGENTINA, quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y electrónico en el siguiente correo, y manifiesta bajo forma de declaración jurada que Si/No es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, Resolución UIF N° 11/11. Asimismo, declara bajo juramento que no se encuentra comprendido en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designado -Art. 264 Ley General de Sociedades, Art. 139 inc. c) y art. 173 inciso d) de la Disposición 45/2015 de DPPJ-.

Designar Administrador/es suplente/s a:....., DNI/Pasaporte, CUIL/CUIT, de nacionalidad, nacido/a el .././....., con domicilio real en, LOCALIDAD, PARTIDO, PROVINCIA de, ARGENTINA, quien acepta el cargo que le ha sido conferido, constituye domicilio especial en la sede social y electrónico en el siguiente correo, y manifiesta bajo forma de declaración jurada que Si/No es Persona Expuesta Políticamente, de conformidad a lo establecido en las Resoluciones de la Unidad de Información Financiera, Resolución UIF N° 11/11. Asimismo, declara bajo juramento que no se encuentra comprendido en inhabilidades ni incompatibilidades para ejercer el cargo para el que ha sido designado -Art. 264 Ley General de Sociedades, Art. 139 inc. c) y art. 173 inciso d) de la Disposición 45/2015 de DPPJ-.

La representación legal de la sociedad será ejercida por el/los administradores designados.

Se deja constancia que se constituye como Administrador/a de Relaciones ante AFIP, declarando el domicilio electrónico

4. DECLARACIÓN JURADA DE BENEFICIARIO FINAL: En virtud de la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo,, DNI N°, CUIL/CUIT/CDI N°, de nacionalidad, con domicilio en, LOCALIDAD, PARTIDO, PROVINCIA DE, ARGENTINA manifiesta en carácter de declaración jurada que reviste el carácter de beneficiario final de la presente persona jurídica en un .. %. En virtud de la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

....., DNI N°, CUIL/CUIT/CDI N°, de nacionalidad, con domicilio en, LOCALIDAD, PARTIDO, PROVINCIA DE, ARGENTINA manifiesta en carácter de declaración jurada que reviste el carácter de beneficiario final de la presente persona jurídica en un .. %. En virtud de la normativa vigente sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

5. PODER ESPECIAL: Otorgar poder especial a favor de, DNI N°:, para realizar conjunta, alternada o indistintamente todos los trámites legales de constitución e inscripción de la sociedad ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (D.P.P.J), con facultad de aceptar o proponer modificaciones a este instrumento constitutivo, incluyendo el nombre social, otorgar instrumentos públicos y/o privados complementarios y proceder a la individualización de los libros digitales de la Sociedad ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas. Asimismo, se los autoriza para realizar todos los trámites que sean necesarios ante entidades financieras, la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P), Dirección General Impositiva, Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A) y/o todo otro organismo público o privado, quedando facultados incluso para solicitar la publicación del aviso en el diario de publicaciones legales.

ANEXO III

EDICTO MODELO S.A.S.

EDICTO:.....S.A.S.

POR 1 DÍA. Inst. Priv/Publ. Fecha.:

Socios:

1. NOMBRE:....., FECHA DE NACIMIENTO....., ESTADO CIVIL.....,
NACIONALIDAD....., PROFESIÓN:....., DOMICILIO:
.....DNI/Pasaporte....., CUIL/CUIT/CDI

NOMBRE:....., FECHA DE NACIMIENTO....., ESTADO CIVIL.....,
NACIONALIDAD....., PROFESIÓN:....., DOMICILIO:
.....DNI/Pasaporte....., CUIL/CUIT/CDI

2.- Denominación: “..... S.A.S.”. 3.- Domicilio: 4.- Tiene por
objeto el previsto en el Anexo 2 de la Disposición D.P.P.J. 5.- 30 años. 6.- \$ 468.630.

7.- Administración, 1 a 5 miembros, al menos 1 Administrador Suplente. todos por plazo
indeterminado: Rep. Administrador. Administrador titular: y Administrador suplente:
..... 8.- Prescinde del órgano de fiscalización. 9.- Cierre de ejercicio:/.....

ANEXO IV

Tasas de peticiones de inscripción de Sociedades por Acciones Simplificadas

Artículo 1: El trámite de inscripción de constitución de Sociedades por Acciones Simplificada (S.A.S.) conforme al procedimiento establecido en la presente Disposición tendrá el costo indicado en la Ley Impositiva vigente al momento de su solicitud.

Artículo 2: Dicho importe será cobrado a través del Sistema de Pagos SIEP de la Provincia de Buenos Aires y distribuido por sistema a las respectivas cuentas de los organismos intervinientes de conformidad con lo previsto en la Ley Impositiva. Del monto percibido se distribuirá: 1) El monto correspondiente a la publicación del edicto en el Boletín Oficial; 2) La Tasa General de Actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires; c) La Tasa Fiscal para Constitución de Sociedades Comerciales; y, d) El remanente como tasa preferencial por control de legalidad y registración en constitución de Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S) conforme Ley

Impositiva N° 14.983 y/o la que la modifique o reemplace en el futuro.